

Circular Laboral número 4

Novedades Legales

Como indicábamos en nuestra anterior Circular, recientemente se ha publicado en el BOE, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, cuya principal novedad radica en la creación de la figura del **trabajador autónomo económicamente dependiente**.

A los efectos previstos por esta Ley, se define el trabajador autónomo económicamente dependiente como la persona que realiza una **actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que perciben al menos el 75 % de sus ingresos**, debiendo reunir simultáneamente los siguientes requisitos:

- No tener a su cargo trabajadores asalariados, ni contratar o subcontratar parte o toda su actividad con terceros, así como no ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios, bajo cualquier modalidad de contratación laboral, por cuenta del cliente.
- Disponer de una infraestructura productiva y material propia, necesaria para el desarrollo de la actividad y desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pueda recibir del cliente.
- Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente, asumiendo riesgo y ventura de la actividad.

Quedan **excluidos de su consideración como autónomos dependientes**: los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público; así como los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario u otra forma admitida en derecho.



La Ley establece la **obligatoriedad de formalizar por escrito el contrato entre el autónomo dependiente y el cliente**, debiendo, además, ser registrado en la oficina pública correspondiente. En dicho contrato, deberá constar expresamente la condición de autónomo dependiente económicamente del cliente que le contrata. A este respecto, conviene destacar que **la condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente**.

En cuanto a la **duración del contrato**, se prevé la posibilidad de que sea por tiempo o servicio determinado. Sin embargo, se determina que si no se ha fijado la duración o el servicio determinado en el contrato, se presumirá que éste ha sido celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, la Ley prevé igualmente que los aspectos relativos a la **jornada** máxima, su distribución semanal, la posibilidad de su incremento, el régimen de descansos semanales y festivos y la interrupción de la actividad podrán ser regulados bien en el contrato o bien en acuerdos de interés profesional suscritos entre patronal y Sindicatos, que, no obstante, deberán tener en cuenta el autónomo dependiente tendrá derecho a una interrupción mínima de su actividad anual de 18 días hábiles y a que el eventual incremento de jornada no exceda del 30 % del tiempo ordinario de trabajo acordado.

Como **causas de extinción del contrato**, la Ley prevé, entre otras, las siguientes:

- Mutuo acuerdo de las partes; Causas válidamente fijadas en el contrato; Muerte, jubilación o invalidez incompatibles con el desarrollo de la actividad profesional del autónomo.
- **Desistimiento del trabajador autónomo**, comunicado en el preaviso establecido. En este caso, el cliente podrá percibir una indemnización cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.
- **Voluntad del trabajador autónomo, basado en un incumplimiento contractual grave del cliente**. En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización por los perjuicios ocasionados, cuya cuantía será la fijada en el contrato o, en su caso, en el acuerdo de interés profesional aplicable.



En el caso que no esté establecida, para su determinación se tomarán en consideración, entre otros los siguientes parámetros: tiempo restante de duración del contrato, gravedad del incumplimiento del cliente, inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo vinculados al contrato.

- **Voluntad del cliente por causa justificada**, debiendo mediar el preaviso estipulado. Si la resolución se produce sin causa justificada, el trabajador autónomo tendrá derecho a percibir la indemnización antes citada.

Por su parte, la Ley también fija unas **causas justificadas de interrupción** de la actividad por parte del trabajador autónomo, como son el mutuo acuerdo entre las partes; la necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles; el riesgo grave e inminente para la salud del trabajador autónomo; incapacidad temporal, maternidad o paternidad. En este punto, conviene señalar que **dichas causas no podrán ser utilizadas por el cliente para proceder a la extinción del contrato** y si así lo hiciera se consideraría la extinción como no justificada, debiendo abonar la indemnización prevista al trabajador autónomo.

Finalmente, señalar que será **competente el orden jurisdiccional social**, para el conocimiento de las controversias derivadas del contrato entre el autónomo dependiente y el cliente. Además, se establece el intento de conciliación o mediación ante el órgano administrativo como requisito previo para el inicio de acciones judiciales.

Como siempre nos ponemos a su disposición para aclarar cualquier tipo de duda o para analizar conjuntamente cualquier situación relacionada con las situaciones descritas.

Aprovechamos la ocasión para saludarles cordialmente,

MILINERS, S.L.
Abogados y Asesores Tributarios
Mallorca 270. 4º-1ª
08037 Barcelona

Tel. 93 272 01 80
Fax. 93 487 27 21
www.Miliners.com